



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N.º 44

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2024-00011-00
Demandante: VICTOR HUGO QUILINDO
Apoderado: JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
Demandado: JORGE ELIECER BUITRON GUACA

Timbío Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor VICTOR HUGO QUILINDO, en contra del señor: JORGE ELIECER BUITRON GUACA con fundamento en una obligación adeudada por hipoteca, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 C.G del P. Tal es el certificado de tradición aportado, no se encuentra actualizado, pues se advierte que lo pretendido corresponde a un proceso ejecutivo con garantía real, y no un ejecutivo singular como se plantea, en consecuencia, se debe adecuar a lo preceptuado según la norma.

ARTICULO 468. *REQUISITOS DE LA DEMANDA.* (...) “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: Además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (...)**

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (...) destaca el juzgado

Así mismo, solicita la acumulación de procesos con el que se adelanta en este juzgado bajo el número de radicado 2018-00026 siendo este un proceso ejecutivo singular que no se compadece con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 463 ibídem,

Con fundamento en el Artículo 90 del Código General del proceso se declara inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

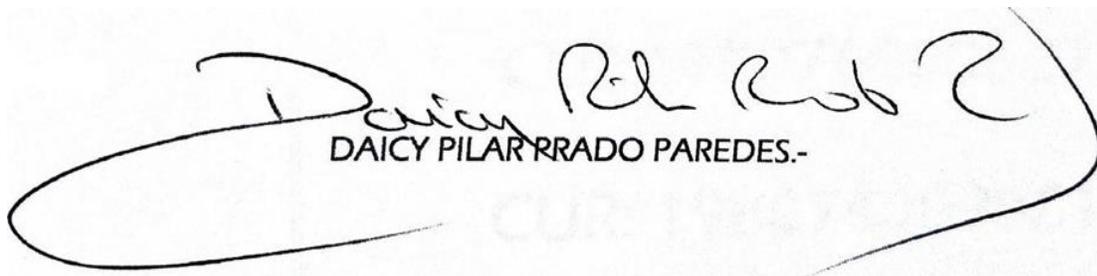
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, con garantía hipotecaria impetrada, por el señor VICTOR HUGO QUILINDO, en contra del señor: JORGE ELIECER BUITRON GUACA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 007 del 29 de enero de 2023.